

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00184

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del asunto de la referencia procedente del Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual, mediante providencia de 29 de enero de 2021, dispuso remitir el proceso por competencia, bajo el argumento que la dirección donde recibe notificaciones el demandado es el municipio ciudad de Chía.

Revisada la demanda se observa que la parte demandante señala en la parte introductoria de la demanda de forma clara que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., reiterando lo señalado en el poder otorgado, más allá de la dirección señalada para recibir notificaciones señalada en el acápite respectivo.

Por lo anterior, se debe indicar que lo que determina la competencia territorial es el domicilio del demandado y no su lugar de residencia o para recibir notificaciones, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dispuesto lo siguiente:

“El significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).

“Al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1°) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262- 00).

Así las cosas, como el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, D. C., este Juzgado no es el competente para asumir el conocimiento del proceso.

Por lo tanto, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda, propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, dispone remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que sea resuelto. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 152 fijado hoy veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00186

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Apórtese la certificación de la deuda base de la ejecución en la que se incluya únicamente las expensas ordinarias y extraordinarias, y sus respectivos de intereses, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, esto es, excluyendo lo relacionado con el cobro de honorarios de abogado, por no estar previsto en la citada norma.

4. Hecho lo anterior, excluya de la demanda la pretensión 32 y adecúe la pretensión 33 en tal sentido, (núm. 4, art. 82 del C. G. del P.).

5. Efectúese la manifestación y juramento de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 152 fijado hoy veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Verbal N° 2021-00182

Se encuentra el asunto de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose que conforme al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (fls. 7 a 17), su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., reparto, es el competente para conocer de este asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 ídem, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto para lo de su cargo.

TERCERO: Desanótese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 152 fijado hoy veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Verbal sumario (Cancelación de patrimonio de familia contencioso) N° 2021-00345

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado (fls. 87 a 89), como quiera que en la comunicación remitida no se hizo las advertencias previstas en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, no se indicó la dirección física del Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso (fls. 96 a 99). Por secretaria contabilícese el término de traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 152 fijado hoy veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria